



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintidós*

<b>Interlocutorio</b>	253
<b>Proceso</b>	ABREVIADO DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	JORGE IVAN BETANCUR RAMIREZ Y LUZ AMPARO GONZALEZ SUAREZ
<b>Causante</b>	JULIE ANDREA GONZALEZ MORALES
<b>Referencia</b>	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
<b>Radicado</b>	05-129-40-89-002-2021-00329-00

Teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo, según se desprende del escrito de transacción allegado al despacho por medio del correo electrónico, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 312 Código General del Proceso, ordena la terminación del proceso Verbal de la referencia, que se tramitan en esta agencia judicial por transacción.

El Artículo 312 del Código de Procedimiento Civil establece:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

Por cuanto la solicitud allegada al proceso se ajusta a las exigencias del precepto anterior, el Juzgado aceptará la Transacción realizada por las partes, y ordenará la Terminación del proceso por Transacción por encontrarse ajustada a derecho, en consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** SE ACEPTA LA TRANSACCIÓN realizada por las partes en este proceso, en consecuencia, se ordena la TERMINACIÓN DEL PROCESO, instaurado por los señores JORGE IVAN BETANCUR RAMIREZ y LUZ AMPARO GONZALEZ SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra de JULIE ANDREA GONZALEZ MORALES.

**SEGUNDO:** Se ordena levantar la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # **001-229748**, ofíciase en tal sentido.  
**TERCERO:** No hay lugar en condena en costas, Artículo 312-4° del C.G.P.

**TERCERO:** No hay lugar en condena en costas, Artículo 312-4° del C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las diligencias

NOTIFIQUESE:



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**

Juez

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° **66** y fijado en la Secretaría del Juzgado el día 15 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

**FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO**

Secretaria